



DOI: <http://dx.doi.org/10.209883/reij.2024.2.2>

ROBERTO AUDE DÍAZ¹

JAIME ERNESTO GARCÍA VILLEGAS²

FECHA DE RECEPCIÓN: 17 de mayo 2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 17 de julio 2024

Efectos de la rebeldía en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mexicano. Análisis comparativo

Effects of default under the mexican National Code of Civil and Family Proceedings.
Comparative analysis

RESUMEN

Dentro del procedimiento civil se imponen una serie de cargas procesales a los sujetos que integran la relación jurídica procesal, de forma tal que cada uno de estos tiene a su cargo una potestad para actuar y ejercer los derechos procesales que poseen. Así, la parte demandada debe realizar la contestación de demanda en el plazo concedido para ello en el emplazamiento a juicio. Ahora bien, la omisión de la parte demandada de dar contestación en términos de ley genera que surja la figura de la rebeldía o contumacia lo que, a su vez, produce una serie de consecuencias de naturaleza procesal que son abordadas en este trabajo mediante el estudio comparativo de distintos códigos procesales de diversas entidades federativas, la legislación federal, y el texto del recién publicado Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para identificar los efectos, así como las similitudes y diferencias existentes entre ellas, además se realiza un análisis doctrinal de esta figura jurídica que va de lo general a lo particular, que, en su conjunto, permite sostener la necesidad de modificar el texto normativo, aun antes de su aplicación.

Palabras clave: carga procesal, presunción, rebeldía, contumacia, regulación.

-
- 1 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesor de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Reconocido como Candidato a Investigador por el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII). Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0002-1680-5407. Correo electrónico: raude@uach.mx
 - 2 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Chihuahua. Profesor de Tiempo Completo adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, México. Investigador Nivel I por el Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores (SNII), Miembro del Grupo Disciplinar Acceso a la Justicia y Cultura de Paz (FD-UACH-GD-2023-01). ORCID ID 0000-0001-8832-1543. Correo electrónico: jegarciav@uach.mx

EFECTOS DE LA REBELDÍA EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES MEXICANO. ANÁLISIS COMPARATIVO

ABSTRACT

In civil proceedings, a series of procedural burdens are imposed on the parties involved in the procedural legal relationship, so that each of them has the power to act and exercise the procedural rights that they possess. Thus, the defendant must file the answer to the claim within the term granted for such purpose in the summons to the trial. Now, the failure of the defendant to file an answer within the terms of the law generates the figure of default or contumacy which, in turn, produces a series of consequences of a procedural nature that are addressed in this work through the comparative study of different procedural codes of various federal states, the federal legislation, and the text of the recently published National Code, and the text of the recently published National Code of Civil and Family Procedures to identify the effects, as well as the similarities and differences between them, in addition to a doctrinal analysis of this legal figure that goes from the general to the particular, which, as a whole, allows to sustain the need to modify the normative text, even before its application.

Key words: procedural burden, presumption, default, contumacy, regulation.

INTRODUCCIÓN

Con la aprobación y publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), que ha sido considerado como un momento histórico para el derecho mexicano y uno de los más grandes retos para la abogacía del país en las últimas décadas (Carbonell, 2024, p. 34), las entidades federativas tendrán un periodo que no podrá exceder del mes de junio de 2027, en que se deberá preparar la entrada en vigor de dicha legislación en los términos de sus artículos transitorios, situación que, entre otras cosas, traerá como consecuencia la homologación normativa de los procedimientos civiles y familiares en todo el territorio nacional, ya que

actualmente es común encontrar disparidades entre las regulaciones estatales.

Por ello los estados tendrán que realizar esfuerzos para adaptar su infraestructura judicial y en la capacitación de su personal. Aunado a ello, dentro de los procedimientos jurisdiccionales, dependiendo de la regulación procesal en las entidades federativas, se presentarán diversos cambios con la aplicación del texto del código nacional, ya que este ordenamiento incorpora distintas novedades como la denominada justicia digital, o la preponderancia del uso de la oralidad. Ahora bien, el hecho de que la legislación nacional genere cambios y de que se cuente con un periodo de tiempo previo a la aplicación de estos, dan espacio al análisis y reflexión sobre el impacto que esta legislación tendrá y, con ello, prever, en su caso, la necesidad de modificar el texto legislativo.

Uno de los cambios existentes entre la regulación nacional y el código procesal del estado de Chihuahua se da en la figura de la rebeldía del litigante que omite presentar la contestación de demanda puesto que se contemplan efectos diferentes en cada ordenamiento jurídico.

Partiendo de lo anterior, emerge la inquietud de comparar el código nacional con otras legislaciones, por lo que el presente trabajo se centra en el análisis de la figura jurídica de la contumacia y su regulación en el CNPFC, para identificar las diferencias y/o similitudes que tiene con el

texto del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como con diversos códigos procesales estatales; asimismo, para determinar si los efectos o consecuencias jurídicas previstas en el código nacional son adecuadas, partiendo de la naturaleza jurídica de la contumacia, y proporcionales con relación a otras actitudes de la parte demandada al ser emplazada a juicio. Con ello, se prevé estar en condiciones de valorar si el texto del artículo 255 del código que cobrará aplicación a más tardar en el mes de julio del 2027 debe mantenerse, o bien, si debe sufrir alguna reforma previo a dicha fecha. Para ello, en las siguientes líneas se realiza en examen de corte tanto doctrinal como jurisprudencial, que permite entender la naturaleza jurídica de la rebeldía, así como sus efectos. De igual forma, se desarrolla un estudio comparativo entre la regulación existente en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y el texto de diversas legislaciones procesales, tanto federal como estatales.

En cuando a la estructura del trabajo, en primer término se desarrolla un abordaje doctrinal de la rebeldía o contumacia, para luego enfocarse en la regulación existente en diversos cuerpos normativos, particularmente en los efectos que esta figura puede generar en un juicio, y posteriormente abocarse a su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, concluyendo con las re-

flexiones finales obtenidas y la propuesta que de ellas deriva.

METODOLOGÍA

La presente investigación teórica tiene un enfoque cualitativo y descriptivo, centrado en el análisis de la rebeldía o contumacia y su regulación en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares (CNPCF), con la intención de determinar si las consecuencias jurídicas previstas en la norma resultan pertinentes y proporcionales a la actitud del demandado que se abstiene de comparecer a juicio mediante la contestación de demanda.

Para ello, mediante el método deductivo, se realizó una revisión documental de naturaleza doctrinal y legislativa, partiendo de lo general con el análisis de las cargas procesales que impone la legislación a los sujetos procesales, para posteriormente centrarse en lo particular, la omisión de la contestación de demanda, la declaración de rebeldía y las consecuencias que esto tiene. A dicha exploración documental se incorporaron también distintos criterios emitidos por la Suprema Corte que, en complemento con lo anterior y, a través del método analítico, permitieron el estudio de distintos elementos como la conceptualización de la rebeldía o contumacia, su regulación y los efectos que produce con relación a las notificaciones que deban hacerse de manera posterior en el juicio, a los hechos de la demanda y a la

comparecencia del litigante contumaz o rebelde.

Parte toral del trabajo se desarrolló a través del método analógico o comparativo, que permite detectar similitudes y diferencias, en este caso de la regulación existente en torno a la rebeldía en un juicio civil, se realizó un contraste entre el texto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y el del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como de diversos códigos procesales estatales, que si bien es cierto, quedaron abrogados con la publicación del primero, mantienen su aplicación, situación que incluso podrá permanecer así hasta el año 2027.

La integración de los hallazgos obtenidos da sustento a las reflexiones finales y a la propuesta que se realiza al final del documento, y, que descansa en la desproporción de la consecuencia procesal entre la abstención de la contestación y una contestación incompleta, así como a la posibilidad temporal de modificar el ordenamiento jurídico antes de que cobre aplicación en todo el territorio nacional.

LA REBELDÍA O CONTUMACIA

Como atinadamente señala Víctor Castriellón, los juicios no deben prolongarse de forma indefinida, por lo que las actuaciones judiciales deben desarrollarse en los plazos y momentos establecidos en las normas procesales en apego a la garantía

de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional (Castrillón, 2022, p. 298), motivo por el cual los ordenamientos procedimentales imponen ciertas cargas procesales a los sujetos que intervienen en juicio. Carnelutti (como se citó en Pallares (2012) “[...] define la carga como el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés” (p. 143), y explica la diferencia entre obligación y carga procesal al indicar que “[...] obligación y carga tienen de común el elemento formal. Las dos reflejan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege al interés propio” (p. 143). Aunado a lo anterior, la obra citada contempla que en una obligación existe un acreedor que puede exigir el cumplimiento de esta, mientras que en la carga no existe dicha figura ni medios de coerción para lograr su cumplimiento (Pallares, 2012, p. 143).

Ahora bien, dentro de la etapa postulatoria de un juicio civil, en el auto de radicación, el tribunal ordena el emplazamiento a juicio de la parte demandada, quien una vez notificada, tendrá derecho a allanarse, aceptar los hechos de la demanda de manera total o parcial, o incluso reconvenir a la parte actora (Peña, 2017, p. 62). Es decir, la parte demandada tiene la carga procesal de contestar la demanda ante el funcionario que lo mandó llamar, en el

entendido de que “La contestación a la demanda es sólo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido” (Ovalle, 2017, p. 110). En la hipótesis de que la parte demandada omita presentar en tiempo y forma su contestación de demanda, la legislación contempla el surgimiento de la rebeldía que tendrá que ser declarada por el órgano jurisdiccional. Doctrinalmente, existen diversas aportaciones en cuanto esta figura procesal, entre ellas, Cipriano Gómez Lara (2005) señala que es una institución estrechamente ligada a la carga procesal, y explica que “la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos” (p. 68).

En el mismo sentido, se ha pronunciado otro de los grandes procesalistas en el derecho mexicano, Ovalle (2017), para quien: “En términos generales, se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio” (p. 110). Por lo tanto, la contumacia o rebeldía puede generarse por ambas partes y en distintos

momentos procesales. En ese tenor, se ha clasificado a la rebeldía y se ha considerado que esta puede ser unilateral (una sola de las partes) o bilateral (cuando ambas no cumplen con su carga procesal, por ejemplo, de no asistir al desarrollo de alguna actuación judicial), además de que puede ser parcial o total. Al respecto, y tratando de encausarnos al caso que nos ocupa en este trabajo, el autor referido señala que la no contestación de la demanda “[...] se trata de una rebeldía unilateral parcial. Si el demandado no comparece posteriormente en ningún acto jurídico, se convertirá entonces en una rebeldía unilateral total” (Ovalle, 2017, p. 110).

Por su parte, Arellano (2022) considera que desde el ámbito forense se utiliza como sinónimo de rebeldía la expresión de contumacia, aunque aclara que los textos legislativos normalmente refieren a rebeldía y rebelde, y no a contumacia y contumaz (p. 206). Aunado a ello, la conceptualiza como “la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, que se abstiene de ejercitar sus derechos o cumplir sus obligaciones dentro de un proceso, con las consecuencias legales y judiciales que procede ante su actitud de resistencia a la marcha normal del proceso” (p. 206). Mientras que, para Contreras (2023), la rebeldía “Es una actuación procesal de mero trámite (decreto) por medio de la cual el tribunal hace efectivas las consecuencias a las que, conforme a la ley, debe hacerse

acreedora la parte que se ha abstenido de realizar alguna actividad que en el proceso se encuentra a su cargo y, posteriormente, ordenar la continuación del juicio” (p. 107).

Ahora bien, este trabajo se centra en la ausencia de contestación de la demanda, frente a la cual Arilla (2016) concibe a la rebeldía como el estado que surge por la no comparecencia del litigante a juicio una vez que es citado (p. 135). En el mismo sentido, López y Polanco (2014) plantean que la contumacia se genera cuando el demandado no atiende el llamado del órgano jurisdiccional en el plazo que contempla la norma, y que, por tanto, se generan consecuencias procesales (p. 152). Esta conducta se trata de una inacción o abstención de la parte demandada que implica la no comparecencia a juicio y el no ejercicio de sus derechos en este, trayendo consigo determinadas situaciones o consecuencias procesales (Bucio, 2016, p. 172).

Es importante no perder de vista que la contestación de la demanda es una carga procesal de la parte demandada, y que ha sido instituida por el legislador con la intención de otorgarle una oportunidad para comparecer a juicio a pronunciarse sobre los hechos planteados en el escrito demanda, de ejercer las excepciones y defensas que tenga a su favor, de ofrecer pruebas para demostrar su dicho y/o desvirtuar el de la parte actora, es decir, se identifica como una carga procesal a fa-

vor de la parte demandada en respeto a su garantía de audiencia, y como señala Becerra (1975): “Si el demandado no satisface el acto que constituye la carga procesal de contestar la demanda, desaprovecha un imperativo legal creado en su propio interés [...]” (p. 67). Motivo por el cual este destacado procesalista relaciona a la contestación de demanda con “La *necessitas defensionis* de que habla el Digesto (49, 17) es la carga más importante y consiste en defenderse contra una demanda concreta” (p. 67), lo que refleja la relevancia que tiene en el procedimiento y en la defensa de los intereses de la parte demandada. Posicionamiento con el que coincide Contreras Vaca (2023) al establecer en sentido contrario que “la abstención procesal de mayor importancia es la falta de contestación a la demanda” (p. 107).

Previo al análisis del texto de distintos ordenamientos jurídicos de carácter procesal, resulta necesario hacer énfasis en que, para los fines del presente, esta postura de contemplar a la contestación de demanda como la carga procesal más importante para el demandado, debe ser tomada en consideración para establecer las consecuencias de carácter procesal que debe generar su omisión, sin que estas sean vistas como una sanción, puesto que en ese caso se tendría que percibir a la contestación como una obligación y no como una carga procesal.

SU REGULACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y EN DISTINTAS ENTIDADES FEDERATIVAS

Agotado el abordaje sobre la rebeldía desde un punto de vista doctrinal, es momento de analizarlo en el texto legislativo, partiendo del Código Federal de Procedimientos Civiles que, aunque se encuentra abrogado por la nueva legislación nacional, nos resulta útil como parámetro en esta investigación, para posteriormente estudiar algunas de las distintas regulaciones estatales.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 332 contempla un par de supuestos en los cuales las consecuencias de la no contestación de demanda, y por ende de la rebeldía, son diferentes. El primero de ellos es que, si al transcurrir el término del emplazamiento sin que la parte demandada haya presentado su contestación de demanda, el efecto será de tener por confesados los hechos de la misma, siempre y cuando el llamamiento a juicio se haya realizado directamente y de manera personal con la persona buscada o con su representante o apoderado legal. Es decir, en el supuesto de que el emplazamiento a juicio se haya entendido con la persona que tiene el carácter de demandado o su representante legal, y no se contesta la demanda, nace la presunción legal de ser ciertos los hechos de la demanda que

no se contestó, situación que, siguiendo lo establecido por Becerra (1975) al referirse a las carga procesal, “[...] además de implicar una grave culpa contra sí mismo, origina en nuestra legislación una consecuencia jurídica: “se presumen confesados los hechos de la demanda que se dejó de contestar” (p. 67). Sin embargo, la última parte del artículo que se transcribe más adelante, dispone que si el emplazamiento se hizo de manera diferente a la indicada anteriormente, es decir, con el demandado o su representante legal, entonces la consecuencia será tener por contestada la demanda en sentido negativo, como puede apreciarse del texto que a la letra establece:

ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. (Código Federal de Procedimientos Civiles, 1943)

Con relación a las entidades federativas, se realizó la revisión de distintos códigos procesales locales, entre los cuales se identificaron regulaciones similares entre sí,

pero también dispares como podrá constatar en las siguientes líneas.

Coincide con la legislación federal abrogada el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al regular dos consecuencias procesales que atienden a la forma en que se haya realizado el emplazamiento y la no contestación de demanda, al disponer que:

Artículo 2.119.- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, sin haberse realizado, se tendrán por presuntamente confesados los hechos, si el emplazamiento se realizó personal y directamente al demandado o a su representante, quedando a salvo los derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, 2002)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a diferencia de los anteriores, prevé en su texto algunos aspectos a considerar: el primero de ellos es que señala de manera expresa la declaración de rebeldía si transcurre el plazo otorgado en el emplazamiento sin que se presente la contestación de demanda, en el entendido de que dicha declaración de rebeldía debe realizarse de manera oficiosa en términos del primer párrafo del artículo 271. Para que el juzgado esté en aptitud de declarar la rebeldía, el mismo

fundamento legal impone la carga a la autoridad jurisdiccional de examinar si la notificación se realizó en términos de ley, ya que en caso de encontrar un emplazamiento contrario a derecho debe ordenar que se reponga con la posibilidad de que el Consejo de la Judicatura imponga una sanción al funcionario responsable de dicha notificación. Dicho fundamento legal en su último párrafo prevé sobre los efectos de la declaración de rebeldía siendo estos que, “Se presumirán confesados lo (sic) hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos.” (Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932).

Idéntica situación prevalece en los ordenamientos procesales de los estados de Querétaro y Tamaulipas, el primero de ellos en su numeral 269 dispone:

Artículo 269. Si la demanda no es contestada en tiempo, el juez verificará la legalidad del emplazamiento, estudiará las cuestiones de que trata el segundo párrafo del artículo 266 y, en su caso, hará la declaración de rebeldía. Se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo

cuando se trate de asuntos que afecten cuestiones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos. (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, 2009)

Por su parte, la legislación adjetiva del estado de Tamaulipas, en su numeral 268 dicta: “En los casos de declaración de rebeldía, por falta de contestación, se tendrán por admitidos, salvo prueba en contrario, los hechos de la demanda que se dejó de contestar excepto en los casos en que el emplazamiento se hubiere realizado por medio de edictos, en los que se tendrá por contestada en sentido negativo.” (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, 1961)

En estas legislaciones, se puede percibir que, a pesar de contar con la regla general de que ante la omisión de contestar se presumirán ciertos los hechos de la demanda, se contemplan casos de excepción, que, por el propio texto normativo, se centran en la protección de la familia, en el atributo de la persona del estado civil y, pudiéramos decir, en la falibilidad que pudiera tener el emplazamiento por edictos al no darse por enterada la parte demandada de la existencia de un juicio en su contra, con todo el debate que pudiera abrirse al respecto, que no es materia de este trabajo.

Si bien la rebeldía surte efectos de pleno derecho y, por lo tanto, en estricto senti-

do no existe necesidad de declaratoria alguna, también lo es que los textos antes transcritos contemplan esta carga para la autoridad, por lo que deberá emitir dicha declaratoria cuando se den los dos supuestos referidos, la no contestación de la demanda en el tiempo otorgado para tal efecto y la revisión oficiosa del emplazamiento con la finalidad de constatar que se haya realizado conforme a derecho.

Por lo que toca a las consecuencias de dicha declaratoria, al igual que en el caso anterior, existen un par de supuestos: la regla general, en la que se presumirán confesados los hechos de la demanda que no se contestó, y un caso de excepción a la regla, ya que en los asuntos en que se afecte a la familia, el estado civil de las personas y en aquellos en que se hubiere emplazado por edictos, en caso de rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, aspectos que serán comentados más adelante.

Otras legislaciones, como la del estado de Chihuahua, contempla, al igual que la Ciudad de México, la revisión de oficio que el juzgado debe realizar del emplazamiento cuando no se presenta la contestación de demanda en el tiempo concedido para tal efecto, y posterior a esta revisión el tribunal realizará la declaración de rebeldía, o bien, en caso de que considere al emplazamiento contrario a derecho ordenará su reposición, tal como se desprende del primer y último párrafo del artículo 251. Sin

embargo, en relación con los efectos de esta figura jurídica, la legislación del estado del norte, categóricamente contempla que: “Se presumen confesados los hechos de la demanda o reconvenición que se dejaron de contestar” (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, 2014). Al respecto es importante señalar que esta presunción de carácter legal es una presunción *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario y por lo tanto es presunción relativa.

Por su parte, tanto la legislación procesal civil del estado de Nuevo León como la de Puebla prevén que al presentarse la hipótesis de que transcurra el término otorgado al demandado para el emplazamiento sin que se genere la contestación de demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo, como se desprende de los artículos 631 que dice: “Transcurrido el término del emplazamiento sin presentarse el escrito de contestación, se dará por contestada en sentido negativo” (Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, 1973), y 205 de la legislación poblana que reza: “Cuando el demandado no conteste la demanda, se tendrá por contestada en sentido negativo y se continuará con el procedimiento” (Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 2004).

Finalmente, la legislación adjetiva del estado de Michoacán de Ocampo, prevé, como regla general, que si concluido el

término otorgado para la contestación de demanda sin que esta se presente, se presumirán ciertos todos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario. Aunado a ello, contempla la excepción a la regla en aquellos asuntos en los cuales el emplazamiento se hubiese realizado por medio de edictos, en cuyo caso el efecto de la rebeldía será tener por contestada la demanda en sentido negativo en términos del artículo 331. (Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, 2008).

Como puede apreciarse, no existe uniformidad sobre los efectos o consecuencias que tiene la rebeldía del demandado, incluso entre los códigos empleados en

estas líneas se contemplan consecuencias parcialmente coincidentes o incluso contrarias. A manera de resumen se presenta la Tabla 1.

EFECTOS DE LA REBELDÍA

Como se ha constatado, tanto en aspectos doctrinales como legislativos, la rebeldía genera una serie de efectos o consecuencias que pueden clasificarse en relación con las notificaciones procesales que deben hacerse de manera posterior a los hechos de la demanda que se dejó de contestar y, en relación a la comparecencia del demandado a las siguientes etapas procesales.

Con relación al primero de los efectos, la rebeldía implica que todas las notificaciones que deben realizarse en el procedimiento, aún las de carácter personal se realizarán por listas, ante la incomparecencia del litigante rebelde. Por lo que corresponde a los efectos en relación a los hechos de la demanda que se dejó de contestar, no existe uniformidad en las disposiciones le-

Tabla 1. Efectos de la rebeldía en diversas legislaciones

Legislación/ Entidad Federativa	Efectos de la rebeldía
Código Federal de Procedimientos Civiles	1. Si el emplazamiento se realizó directamente con la persona buscada o representante, se tienen por ciertos los hechos de la demanda. 2. En cualquier otro caso se tiene por contestada en sentido negativo.
Estado de México	
D. F.	1. Se presumen por ciertos los hechos de la demanda. 2. Se tienen por contestados en sentido negativo en casos que afecten cuestiones familiares, Estado civil y emplazamiento por edictos.
Querétaro	
Tamaulipas	1. Se presumen por ciertos los hechos de la demanda. 2. En el emplazamiento por edictos se tendrán por contestados los hechos en sentido negativo.
Michoacán	
Nuevo León	Se tendrán por contestada en sentido negativo.
Puebla	
Chihuahua	Se presumen confesados los hechos de la demanda.

Fuente: elaboración propia.

gales analizadas, algunas de ellas contemplan de manera lisa y llana que se tendrán por ciertos los hechos, otras lo establecen como una regla general con excepciones en cuyo caso se tendrán por contestados en sentido negativo, y otras más se limitan a este último supuesto, sin perder de vista que para el año 2027 con el texto de la legislación nacional, en caso de no modificarse, el efecto será tener por contestada la demanda en sentido negativo, como se verá más adelante.

Finamente, sobre la comparecencia del litigante rebelde al procedimiento, resulta claro que esta no puede verse impedida, sin embargo, aquellos derechos procesales no ejercidos le habrán precluido. Sobre este último punto, sirva de apoyo las legislaciones procesales de la Ciudad de México y la del estado de Chihuahua, sin soslayar el hecho de que el texto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares también contempla expresamente esta situación, tal como quedará en evidencia en el siguiente apartado.

En efecto, tanto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal como su correlativo del estado de Chihuahua, prevén un capítulo denominado “Procedimiento estando presente el rebelde” y “Procedimiento en caso de rebeldía”, respectivamente. En ambos cuerpos normativos se reconoce, de manera expresa, la posibilidad de que el litigante rebelde comparezca a juicio debiéndosele admitir

al mismo, sin que ello implique que el procedimiento pueda retroceder. También se regula la posibilidad de que, aún en calidad de rebelde, pudiera recibirse medios de convicción en relación a excepciones perentorias, siempre y cuando acredite al tribunal vía incidental que desde el emplazamiento estuvo impedido por causa de fuerza mayor y de manera ininterrumpida para comparecer antes al juicio.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

El 15 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional a través de la cual se modificó el artículo 73 de la Constitución y, de conformidad con su fracción XXX, se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de una legislación única en materia civil y familiar, con lo que la facultad legislativa que hasta ese momento tenían las entidades federativas pasó al gobierno federal y se abrogaron las legislaciones locales así como el Código Federal (González y Silva, 2024, p. 22). La publicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares tuvo verificativo el 7 de junio de 2023, teniendo como finalidad la unificación de todos los procedimientos establecidos en los ordenamientos procesales de la materia, así como minimizar las formalidades procedimentales (Flores, 2023, p. 64), por lo que este cuerpo normativo ha

sido considerado como la legislación procesal más importante en los últimos años (Mena, 2023, p. 364).

Tal como lo refiere Vázquez Cardozo, la materia procesal civil revierte gran importancia tanto porque rige la solución de controversias entre particulares como por ser una norma supletoria de otras (2023, pp. 539-548). Así, en el código nacional se presentan novedades importantes como la introducción de juicios en línea y uso de firmas electrónicas, por lo que se incorporan diversos términos relativos a la justicia digital (Flores, 2023, p. 65), aunado al uso de la oralidad en los procedimientos ordinarios y especiales, así como otros principios procesales localizables en su texto. Sin embargo, se reitera que estas líneas tienen como objetivo solamente la regulación existente en torno a la contumacia civil.

De esta forma, y atendiendo a los parámetros analizados en el apartado que precede, podemos identificar la existencia de al menos un presupuesto evidente, la falta de contestación de la demanda en el plazo fijado para tal efecto y notificado a la parte demandada en el emplazamiento, hipótesis en la que el código nacional contempla la declaratoria expresa de la rebeldía tal como lo dispone el artículo 255, que dice:

Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin contestar la demanda, se tendrán por contestados los hechos

en sentido negativo y se hará la declaratoria de rebeldía correspondiente. A continuación, se señalará fecha para la audiencia de juicio, dictando auto de admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

Como puede apreciarse de dicho texto, el acontecimiento que da origen a la rebeldía es la falta de contestación de la demanda, sin embargo, el texto recientemente publicado es omiso en contemplar la revisión oficiosa del emplazamiento como lo hacen algunas entidades federativas, como Chihuahua y Michoacán. Sobre este punto en particular, y tomando en consideración la relevancia de este acto procesal, cobra relevancia el razonamiento expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que:

[...] ha determinado que el emplazamiento del demandado al juicio natural constituye una formalidad esencial del procedimiento por ser necesario para una adecuada defensa, de lo que se sigue que la falta de verificación de éste o su práctica defectuosa se traduce en una violación manifiesta de la ley que produce indefensión, pues se estaría ante la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad

de contestar la demanda y oponer excepciones, ofrecer pruebas y alegar. (Tesis: (V Región) 5o.13 C (10a.), 2022)

Lo anterior refleja que la revisión oficiosa abona al principio de certeza jurídica de las partes, por lo que su inclusión en el texto del código nacional pudiera resultar sumamente enriquecedora y cuya reforma podría realizarse previo a la entrada de su vigencia, sin que ello implique la imposibilidad del demandado en caso de considerar necesario interponer el incidente de nulidad por defectos en el emplazamiento, en términos de la legislación aplicable.

Por otra parte, el artículo 255 que se analiza considera como el primero de los efectos que tendrá la rebeldía, el tener por contestados los hechos de la demanda en sentido negativo, al igual que lo hacen las legislaciones procesales de Nuevo León y Puebla. Esta situación ha llamado la atención de los autores del presente trabajo en atención a que la normativa procesal del estado de Chihuahua, lugar de origen de ambos, contempla, como quedó en evidencia antes, un efecto adverso. Es decir, en dicho supuesto se tienen por ciertos los hechos de la demanda que se deja de contestar, situación que no debe apreciarse como una sanción, tal como ya se explicó en este trabajo, sino como una consecuencia procesal de la incomparecencia de la parte demandada. Aunado a ello, se pueden tomar en consideración un par de aspectos más: el primero,

que el tener por confesada la demanda es una presunción relativa, por lo tanto podrá verse desvirtuada en el resto de las etapas del procedimiento, incluso debe señalarse que la misma no exime a la parte actora de su carga procesal de acreditar los elementos constitutivos de su acción, incluso así lo ha reconocido la Corte en la jurisprudencia obligatoria que lleva por rubro “CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO IMPLICA LA ACEPTACIÓN DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA ACTORA, SINO SÓLO UNA PRESUNCIÓN QUE, PARA CONSTITUIR PRUEBA PLENA, DEBE ADMINICULARSE CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS.”, al establecer que:

La falta de contestación de la demanda, no implica la aceptación de las pretensiones reclamadas por la actora, sino que sólo se trata de una presunción, la cual para constituir prueba plena debe ser adminiculada con otros medios que la favorezcan, dado que si bien es cierto que a la confesión derivada de la falta de contestación no debe negársele valor probatorio, también lo es que no puede reconocerse que, por sí sola sea bastante para justificar la acción ejercitada pues, un indicio de esa naturaleza, originaría que se tuvieran por reconocidos presuntivamente los hechos aducidos no contestados, cuando esa situación no es suficiente para dar fundamento a cada

uno de los elementos de la referida acción y, por tanto, tampoco puede tenerse por probada únicamente con dicha confesión. (Tesis: I.6o.C. J/51, 2006)

El segundo de los aspectos deriva del análisis de la consecuencia que tiene el contestar la demanda y omitir el pronunciamiento sobre algún hecho del escrito inicial, en cuyo caso de conformidad con la fracción IV del artículo 241 del código nacional, se tendrán por ciertos los hechos que se dejaron de contestar, salvo prueba en contrario, lo que a nuestro criterio implica una desproporción en la consecuencia procesal contemplada entre una no contestación y una contestación parcial o incompleta.

En efecto, resulta desproporcional e incluso pudiera estimarse contradictorio y, por lo tanto, una antinomia jurídica, el hecho de que si la parte demandada comparece en tiempo y forma a dar contestación al escrito inicial ante el órgano jurisdiccional que lo mando llamar y omite pronunciarse sobre algún hecho de la demanda, la legislación nacional genere una presunción de que dicho hecho es cierto, y que, aunque se trate de una presunción relativa que puede ser desvirtuada, deberá valorarse por la autoridad, junto con el resto del caudal probatorio de la parte actora, para determinar la procedencia o improcedencia de la acción intentada, y que, por el contrario, en el supuesto de

que la parte demandada no comparezca, y por lo tanto no conteste la demanda, el efecto previsto en el código sea tenerla por contestada en sentido negativo. Resulta más que evidente la contradicción, primero porque no es dable que de no contestar el escrito inicial se tenga, aún en calidad de presunción, por contestados los hechos en sentido negativo, situación que, repetimos, resulta por sí misma contradictoria al tener al mismo tiempo por no contestada la demanda y por contestados los hechos en sentido negativo, pero, además, resulta desproporcional que se tenga negando todos los hechos a quien no atendió el llamado de la autoridad y no compareció a juicio, y a quien sí lo hizo, con ciertas omisiones al no referirse a hechos de la demanda, se le tenga prácticamente reconociendo los hechos que dejó de contestar en su documento.

No debe soslayarse que, en ambos casos se trata de presunciones que surgen de la ley, pero en la primera hipótesis planteada, es decir, la no contestación, incluso se podría percibir cierta suplencia en favor del demandado al presumir una respuesta negativa, por lo que nuestra postura se inclina a que el texto normativo debe resultar uniforme y proporcional en las consecuencias jurídicas de ambas conductas. Es decir, la negligencia de la parte demandada ya sea por no contestar en tiempo y forma la demanda o de omitir en su contestación de demanda pronunciarse sobre

determinados hechos, deben de correr la misma suerte, generar una presunción legal que deriva de dicha conducta, y que a nuestro juicio, debería de ser la de presumir por ciertos los hechos, sin entrar al estudio de si en el segundo de los casos esa presunción pueda resultar absoluta, como lo reconoce la legislación de Chihuahua, o debe permanecer como relativa, por exceder los objetivos de este modesto trabajo.

Otro de los efectos de la rebeldía consagrados en el artículo 255 es la reducción de las etapas del procedimiento, puesto que la legislación en estudio contempla que el tribunal deberá pronunciarse sobre la admisión de pruebas de la parte actora y señalar fecha y hora para la audiencia de juicio, obviando el desahogo de la audiencia preliminar, situación que tendría mayor sentido si precisamente el efecto de la rebeldía fuera presumir por ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, como sucede en el caso del allanamiento.

Siguiendo con el texto del código nacional, el arábigo 259 de dicho cuerpo normativo contempla el resto de los efectos que genera la declaración de rebeldía, mismos que resultan coincidentes con los aludidos en el apartado previo y que se centran en las siguientes notificaciones del litigante rebelde, así como en la posibilidad de que el juzgado dicte las medidas provisionales o cautelares que haya solicitado la parte actora, al disponer:

Artículo 259. En los casos de declaración de rebeldía de la parte demandada por falta de contestación, tendrán aplicación las siguientes reglas:

I. Todas las resoluciones que de ahí en adelante recaigan en el pleito y cuantas citaciones deban hacerse, aún las de carácter personal, se notificarán por el medio de comunicación procesal oficial, salvo los casos en que otra cosa se prevenga o a juicio de la autoridad jurisdiccional;

II. Desde el día en que fue declarada rebelde o quebrantó la radicación de persona la parte demandada, se decretarán las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles y el embargo de los inmuebles en cuanto se estime necesario, para asegurar lo que sea objeto del juicio, aplicando en lo conducente las reglas de las medidas cautelares. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023)

Por último, el artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula aquellos casos en los cuales el litigante rebelde comparece a juicio, indicando que “La persona declarada en rebeldía podrá apersonarse a la audiencia de juicio para participar en el desahogo de las pruebas y rendir alegatos finales, sin que en ningún caso pueda retrotraerse el

procedimiento” (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023).

REFLEXIONES FINALES

Partiendo de los planteamientos vertidos en estas líneas, así como del análisis comparativo realizado en relación a distintos ordenamientos jurídicos de naturaleza procesal, nos es posible plantear a manera de reflexiones finales las siguientes:

La contestación de demanda debe ser concebida no como una obligación de la parte demandada, sino como una potestad, y en términos de Becerra Bautista (1978, p. 67), debe ser identificada como una de las más importantes cargas procesales que tiene a su favor la persona que tiene el carácter de demandado en un juicio, puesto que será a través de ella que podrá ejercer su derecho de defensa reconocido en nuestro sistema jurídico, contestar los hechos y prestaciones de la demanda, interponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas, y en algunos casos, incluso interponer la reconvencción.

La no contestación de la demanda trae consigo una serie de consecuencias procesales que deberá de soportar el litigante rebelde, a quien se declarará en rebeldía. Antes de enfocarnos en dichas consecuencias, vale la pena señalar que, dada la relevancia del emplazamiento, consideramos sumamente valioso que se regule sobre la revisión de oficio de esta notificación a cargo del tribunal en el supuesto de que

no se haya presentado la contestación de demanda por los argumentos vertidos en el cuerpo de este trabajo, para que la declaratoria referida se emita hasta que el juzgador o juzgadora constate que el emplazamiento se hizo en términos de ley.

En cuanto a los efectos de la contumacia, se agrupan en tres: con relación a las notificaciones en el juicio, con relación a los hechos de la demanda y con relación a la comparecencia al procedimiento. En el primero de los casos, todas las notificaciones que deban realizarse al litigante rebelde, aún las personales, se harán, digamos de manera ordinaria, generalmente por medio de listas. La parte toral de este trabajo se centra en los efectos con relación a los hechos de la demanda, que partiendo de distintos supuestos normativos, como en el caso de Chihuahua, se presumen ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, en otros existe dicha presunción pero con casos de excepción (cuando afecten a la familia o se haya emplazado por edictos, entre otros, en cuyo caso se tienen por contestados en sentido negativo) y queda sujeta a que el emplazamiento se hubiese realizado al demandado o su representante. Finalmente, encontramos casos como Nuevo León, Puebla y el código nacional que contemplan que se tendrán los hechos por contestados en sentido negativo. De todo lo expuesto se desprende que lo ideal es que se tengan por presuntamente ciertos los hechos de la demanda

que no se contesta, de otra manera resulta contradictorio y desproporcional en relación con los efectos de otras cargas procesales como la de pronunciarse sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda al contestarla, como ya se dijo, y donde incluso podemos sostener que existe suplencia en favor de la parte demandada, aún y cuando sea en calidad de presunción legal relativa.

Finalmente, el hecho de que un litigante sea declarado rebelde no impide que comparezca de manera posterior al procedimiento, en cuyo caso se permitirá su incorporación sin que exista posibilidad alguna de retrotraer el juicio y, por lo tanto, tendrá por precluidos los derechos no ejercidos en el momento procesal oportuno, llamando la atención que algunos ordenamientos contemplan la posibilidad de que en caso de que la incomparecencia en tiempo hubiese sido por causa mayor, de manera ininterrumpida, y acreditada incidentalmente al tribunal, podría interponer excepciones perentorias, aunque dicho supuesto no está contemplado en la legislación nacional.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos aquí planteados, así como al tiempo que resta para alcanzar la fecha límite de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se estima pertinente realizar un análisis a mayor profundidad del resto de las legislaciones procesales, para que el Congreso de la

Unión, derivada de la facultad consagrada en el artículo 73 constitucional pudiera, en su caso, reformar el artículo 255 que, se insiste, debe de generar la presunción legal relativa de tener por ciertos los hechos de la demanda que se dejó de contestar, así como la incorporación de la revisión oficiosa del emplazamiento previo a la declaración de rebeldía.

REFERENCIAS

- Arellano G., C. (2022). *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa.
- Arilla Bas, F. (2016). *Manual práctico del litigante*. Editorial Porrúa.
- Becerra B., J. (1975). *El proceso civil en México*. Editorial Porrúa.
- Bucio E., R. (2016). *Derecho procesal civil*. Editorial Porrúa.
- Carbonell, M. (2024). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares anotado y con apéndice jurisprudencial*. Tirant lo Blanch.
- Castrillón L., V. M. (2022). *Derecho procesal civil*. Editorial Porrúa.
- Contreras V., F. J. (2023). *Derecho procesal civil y familiar. Teoría y clínica*. Editorial Dikaia.
- Gómez L, C. (2005). *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford.
- González M., N. y Silva, J. A. (2024). *Comentarios a la normatividad procesal en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Tirant lo Blanch.
- López Betancourt, E. y Polanco Braga, E. (2014). *Juicios orales en materia civil*. Iure editores.

Ovalle F., J. (2017). *Derecho procesal civil*. Editorial Oxford.

Pallares, E. (2012). *Diccionario de derecho procesal civil*. Editorial Porrúa.

Peña O., V. (2017). *Juicio oral civil y mercantil*. Editorial Flores.

Hemerográficas

Flores Salgado, L.L. (2023). Reformas procesales en materia civil y familiar en México. *Dike, Revista de investigación en derecho y criminología*, 17 (33), pp.56-68. <http://www.apps.buap.mx/ojs3/index.php/dike/article/view/1109/2116>

Mena M. E. (2023). Algunas consideraciones sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Revista de investigaciones jurídicas*. Año 47, México, Número 47, pp. 347-366. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-47/Capitulos/15.-ALGUNAS-CONSIDERACIONES-SOBRE-EL-CODIGO-NACIONAL-DE-PROCE.pdf>

Vázquez C., O. (2023). Apuntes constitucionales sobre el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(49), pp. 539-548. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2023.49.18595>

Legislativas

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua. (2014, 23 de julio). Congreso del Estado de Chihuahua. <https://www.con>

[gresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/62.pdf](https://www.gresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/62.pdf)

Código de procedimientos civiles del Estado de México. (2002, 22 de febrero). Legislatura del Estado de México. <http://compilacion.ordenjuridico.gob.mx/fichaOrdenamiento2.php?idArchivo=35131&ambito=estatal>

Código de procedimientos civiles del Estado de Nuevo León. (1973, 3 de febrero). Congreso del Estado de Nuevo León. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CODIGO%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20CIVILES%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-06-10

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. (2009, 21 de octubre). Congreso del Estado de Querétaro. https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Codigos/COD002_60.pdf

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas. (1961, 4 de octubre). Congreso del Estado de Tamaulipas. <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/LegislacionEstatal/LegislacionVigente/VerCodigo.asp?Id-Codigo=103>

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (1932, 1º de septiembre). Asamblea legislativa del Distrito Federal. <http://aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d-6b78aec500a58bb.pdf>

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo. (2008, 6 de septiembre). Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. <http://congresomich.gob.mx/file/C%3%93DIGO-DE-PROCEDIMIEN>

TOS-CIVILES-REF-30-DE-JUNIO-DE-2020.pdf

Código de Procedimientos Civiles para el Estado libre y soberano de Puebla. (2004, 9 de agosto). Congreso del Estado de Puebla. https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=23&Itemid=485

Código Federal de Procedimientos Civiles. (1943, 24 de febrero). Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFPC.pdf>

Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. (2023, 07 de junio). Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>

Jurisprudenciales

Tesis: I.6o.C. J/51. (2006), Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173803>

Tesis: (V Región) 5o.13 C (10a.). (2022). Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025050>